

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0965/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INVESTIGACIONES TRANSPARENTES**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211200722000395, la cual se observa:

"1.- ¿Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el período 2019-2022?"

- *De lo anterior, favor de proporcionar la denominación del proyecto/práctica, breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio, en su caso.*
- *Indicar si dicha práctica fue hecha del conocimiento del ITAIPUE, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento del órgano garante al respecto.*
- *Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado."*

II. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el sujeto obligado,  dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...el acceso a la información es un derecho humano constitucional que las personas ejercen respecto de "...todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera...que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven..." información en ejercicio de su función pública, en este orden de ideas, la Secretaria de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones públicas no cuenta

con facultades respecto a la información requerida, por lo que es INCOMPETENTE para atender su solicitud. Esta incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante acuerdo CT.SE.16.22/17.03/05, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2022, aunado a que no son facultades expresas de esta Dependencia de conformidad en los artículos 7, 12 incisos A, B y C, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es la Secretaría de Igualdad Sustantiva, el sujeto obligado competente para recibir y dar trámite respecto a su solicitud de información, por lo que se le invita presentar la misma, a través de la plataforma nacional de transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

En caso de que requiera mayor información respecto de lo solicitado, se hace de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia Secretaría de Igualdad Sustantiva

Dirección: Boulevard Atlicayotl No 1101, Col Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla.

Correo electrónico: transparencia.sis@puebla.gob.mx

Teléfonos: (222)3034600 exts:3227

Titular de la Unidad: Juan Carlos Valle Hernández."

III. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0965/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha treinta de marzo del año que transcurre, se previno por una ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara en contra de que sujeto obligado pretendía promover el presente asunto y la respuesta que impugna,

asimismo, que señalara la fecha que tuvo conocimiento o el día que le fue notificado del acto que combate, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de revisión que interpuso.

VI. El doce de abril de este año, se acordó en el sentido que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VII. Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de veinte de junio de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución. 

IX. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IV, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado entre otras cuestiones señaló lo siguiente:

"9. Por otro lado, se soslayó la parte ulterior de mi solicitud en donde, la Unidad de Transparencia no obstante tener la obligación de pronunciarse al respecto, dejó de hacerlo:

"Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado." (sic)

No debe pasar desapercibido para esa instancia garante que, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla indica que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

“CUARTO. Respecto al numeral 9 del escrito de interposición del presente recurso, de igual manera, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se remitió como información complementaria, respuesta al cuestionamiento consistente en “indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presi

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó entre otros actos reclamados la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado en el punto que le preguntó a éste si había recibido invitación para participar en alguna convocatoria generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente por sus áreas o unidades administrativa.

A lo que, la autoridad responsable señalo que el veintiocho de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su repuesta inicial, en los siguientes términos:

“...1. Se adjunta, en formato PDF, la versión digital del Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual se emitió la resolución CT.SE.16.22/17.03/05, donde se confirmó la determinación de incompetencia para dar trámite a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000395.

2. Respecto a la pregunta “Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas

o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado.”, se informa que este sujeto obligado no ha recibido invitación alguna, por parte del Instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para participar en alguna convocatoria, relativa a la presentación de mejores prácticas de transparencia proactiva.”

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veinte de junio de dos mil veintidós se dio por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En consecuencia, se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el punto que el entonces solicitante requería lo siguiente: ***“Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado.”***, en virtud de que alcance de respuesta inicial la autoridad responsable proporcione contestó dicho punto, por lo que, en términos de los numerales 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado en la pregunta antes transcrita, toda vez que, la autoridad responsable modificó el mismo al grado que este quedó sin materia.

Respecto a los demás cuestionamientos señalado en la solicitud de acceso a la información con número 211200722000395, el sujeto obligado en el multicitado alcance de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su contestación inicial, por lo que, los actos reclamados en dichas preguntas serán analizadas de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente en el presente asunto alegó lo siguiente:

"Si bien existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que esta resulta a todas luces poco diligente y se materializaron expresiones restrictivas en perjuicio de mi derecho de acceso a la información.

Al respecto, debe decirse que el Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en su artículo 65...

4. Del anterior precepto se establece que, la Ley establece una conducta de "acción" para TODOS los sujetos obligados del Estado de Puebla en su conjunto que, si bien en el objeto de mi solicitud está orientada a conocer esencialmente ¿ Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el período 2019-2022?, lo cierto es que no obra documental alguna en mi respuesta que sustente la determinación de incompetencia del colegiado competente para determinarla (Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud) en donde obren los fundamentos y argumentos que orientaron el criterio para responder de tal manera por parte de la Unidad de Transparencia.

5. De la expresión que comparte la Unidad de Transparencia se infiere que la determinación de incompetencia es un acto unilateral que no se sustenta en una disertación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido. No generó, con su mención, convicción suficiente en esta parte que hoy recurre sobre los argumentos que utilizó o utilizaron las unidades administrativas que gestionaron mi solicitud para obtener una ponderación en el sentido que se hace del conocimiento.

6. Ahora bien, genera notoria extrañeza que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud invoque incompetencia sobre la materia cuando del análisis efectuado a la normatividad por ella invocada, esto es, la Ley Estatal de Salud, se advierte, entre otras cosas y por citar tan solo unos ejemplos que:

El artículo 63, refiere que los servicios de planificación familiar comprenden...

El artículo 79...

Artículo 80...

7. Luego entonces, si la normatividad establece conductas que accionan en vía de atribuciones el quehacer de las autoridades sanitarias del Estado de Puebla es evidente que existe un producto y/o resultado derivado de dichas conductas en materia de:

perspectiva de género, en temas relacionados con las mujeres, transversalidad, etc., facultades que fueron operadas, desarrolladas o, en su caso, NO REALIZADAS, por determinada unidad administrativa al interior de la institución.

8. En ese sentido, considero que la búsqueda efectuada por las unidades administrativas del sujeto obligado, o bien no fue llevada a cabo de la mejor manera, o se realizó de manera incorrecta y fue entonces que derivó en una respuesta poco amistosa por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud...

10. Por otro lado, comparto a ese garante lo que, por conocido derecho, estoy seguro tutela en cada resolución que emite. Me refiero al posicionamiento del Alto Tribunal de la Nación respecto de los principios de prevalencia de interpretación y pro persona de los derechos humanos, como es el de acceso a la información en el caso concreto: PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (transcribe texto).

Por los argumentos y, realmente, por las consideraciones de derecho que se manifestaron, solicito al Pleno de ese garante la máxima protección de mi derecho de acceso a la información, generando la interpretación convencional y constitucional más amplia que a mi persona corresponde, por lo que, de no existir inconveniente, pido al Instituto que entre a estudio del fondo de asunto y no se limite al estudio y cuenta de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior, toda vez que, como parte de la ciudadanía, he demostrado en tan solo un precepto (de la Ley Estatal de Salud) que la Secretaría de Salud es competente para pronunciarse sobre los planteamientos que formulé en mi solicitud original.

Cuente o no con la información objeto de mi derecho a saber, es tema distinto y luego entonces también accionaría una respuesta diferente.

12. Finalmente, pido que se me tenga por admitido el presente recurso de revisión, toda vez que, salvo su mejor estudio, advierto que se actualizan causales para su admisión en virtud de que, tal como lo mandata el artículo 170 de la Ley de la materia:

(...)

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante (parte relativa).

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"PRIMERO.- No es cierto el acto reclamado que se imputa a este sujeto obligado, por ser incorrecta la apreciación que a manera de agravio hace valer el recurrente toda vez que la manifestación vertida por este, no es más que una consideración subjetiva errónea y por lo tanto, carente de sustento y cauce legal y así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando y sobreseyendo el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracciones II y III, 183 fracción III de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los agravios señalados en su escrito de interposición del Recurso de Revisión dentro del cual se actúa, expuestos en sus numerales 3, 6 y 7, es menester mencionar que, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 31 fracción XVII y 48 fracciones V, VI, VII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Administración Pública Estatal, cuenta con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, instancia rectora de las políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres y evitar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo, así como para garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información en materia de igualdad sustantiva, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme al principio de máxima publicidad, es decir, la información requerida por el entonces peticionario, corresponde a la esfera de atribuciones, facultades y competencias otorgadas a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla, creada para tal fin, es decir, satisfacer de manera absoluta y plena, toda las cuestiones que son en el presente caso, de interés del solicitante y ahora recurrente, las cuales la letra dicen:

Artículo 48..

V...

VI...

VII...

XXVII...

Si bien, estos Servicios de Salud del Estado de Puebla, se encuentran comprometidos con incorporar una perspectiva de género en todos los programas, acciones y servicios que se brindan a la población, mediante la creación de la Unidad de Igualdad Sustantiva, no corresponde al diseño, implementación y seguimiento de prácticas de transparencia proactiva en materia de igualdad de género, sino a vigilar y observar que la formación de los profesionales de la salud y la prestación de los servicios de salud, se lleven a cabo con enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la perspectiva de género, la no discriminación y privilegiando el interés superior de la niñez, como lo establece el artículo 30 fracción XX de la citada Ley Orgánica.

En virtud de lo anterior, puede establecerse que el recurrente solo confirma lo manifestado por este sujeto obligado en párrafos que anteceden, de ahí que devenga como improcedente el agravio vertido de su parte y en consecuencia, se confirma lo aseverado por este sujeto obligado, por lo que, puede determinarse que el inconforme pretende confundir a este Órgano Colegiado, en virtud de que las atribuciones ahí referidas, corresponden única y exclusivamente a la prestación de servicios médicos y a la formación misma de los profesionales de la salud, no así a la implementación de prácticas de transparencia proactiva en materia de igualdad de género, al ser incorrectas sus apreciaciones.

Del análisis integral de los agravios manifestados por el recurrente, puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha desconocido o violentado su derecho de acceso a la información, en virtud de que este Organismo no cuenta con las atribuciones para atender la solicitud, de tal suerte, que lo legalmente procedente es lo que en la especie aconteció, es decir, declararse incompetente y orientar la misma al ente obligado que se resuelva facultado para atender sus cuestionamiento, actuando en consecuencia, en estricto apego a derecho a la posibilidad legal, que la normatividad de la materia permite a este ente obligado para proceder, habiéndose observado en todo momento los principios rectores que rigen la materia.

Respecto al criterio judicial que dejo plasmado el recurrente en su escrito de expresión de agravios en el punto 10, debe decirse que el mismo es inoperante e inaplicable al caso que nos ocupa, pues la ausencia de facultades y competencia del sujeto obligado que represento, no da lugar a interpretación alguna, contrario a como él lo sostiene.

Por lo previamente expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley local en materia de transparencia, se solicita a ese Honorable Órgano Garante confirme, en definitiva, el acto reclamado por el hoy recurrente.

TERCERO.- Ahora bien, respecto de los numerales 4, 5 y 8 del escrito de interposición del presente medio de impugnación, presentado por la persona con el seudónimo "Investigaciones transparentes" ante ese Honorable Instituto, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, cabe señalar que, este sujeto obligado procedió a realizar las acciones previstas en los artículos 22 fracción II, 156 fracción I y 157 de la Ley Local en la materia, a efecto de brindar certeza jurídica al entonces solicitante y hoy recurrente respecto de las facultades, atribuciones y competencias de la secretaría de salud y de los servicios de salud del Estado de Puebla, con base en las consideraciones legales que han quedado plasmadas en líneas supra citadas, pues del análisis realizado por la Unidad de Igualdad Sustantiva de este ente obligado, se advirtió como ya se dijo que no se cuenta con facultades y atribuciones para atender la misma.

De ahí que lo manifestado por el recurrente en el punto ocho de su escrito de expresión de agravios, no puede encontrar procedencia ni cauce jurídico, al señalar que este sujeto obligado procedió de manera omisa incorrecta y emitiendo una respuesta "poco amigable", lo que únicamente denota que el recurrente no está conforme con la misma pues no se satisfizo su interés particular, aunque en la especie este sujeto obligado, haya ajustado su actuar a lo legalmente establecido, de tal suerte, que no existe ilegalidad, que puede imputarse al ente que represento.

Como consecuencia de lo anterior se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de la Unidad de Igualdad Sustantiva de declarar la incompetencia de este Organismo para dar atención a la solicitud identificada con el número de folio 211200722000395, misma que consta en la resolución CT. SE.16.22/17.03/05, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós (ANEXO CUATRO), hecha del conocimiento del solicitante "Investigaciones Transparentes", mediante la notificación de incompetencia remitida con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI 2.0), documental que se encuentra precisada en el respectivo apartado de pruebas.

La inconformidad realizada por el recurrente, en el sentido de "la expresión que comparte la Unidad de Transparencia se infiere que la determinación de incompetencia es un acto unilateral que no se sustenta en una disertación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido" resulta evidente que es infundada, y por lo tanto, carente de sustento legal, en tal tesitura y a fin de dotar la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, principios que se encuentran previsto en la ley que rige la materia, se remitió mediante el correo electrónico señalado por el peticionario, la versión digital del acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual contiene el fundamento y motivación que sustentan el

actuar del sujeto obligado que represento, el cual se ajusta al principio de legalidad (ANEXO CINCO)...”.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200722000395, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000395, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000395.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud acceso a la información con número de folio 211200722000395.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000395, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria número SE/SSA/SSEP/16/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, expedida por el comité de transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que día veintiocho de abril de dos mil veintidós a las quince horas con dieciocho minutos remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsa son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Salud, misma que fue asignada con el número de folio 211200722000395 y en la cual preguntó cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género había instrumentado el sujeto obligado en el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, asimismo, requirió que le proporcionara la denominación del proyecto o practica con una breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio.

De igual forma el inconforme en su petición de información solicitó que le indicara la autoridad responsable si la practica señalada en sus anteriores preguntas se había hecho del conocimiento de este Organismo Garante, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento de este último.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, toda vez que en términos del numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada petición de información era la Secretaría de Igualdad Sustantiva, misma que fue confirmada por su comité de transparencia mediante el acuerdo CT.SE./16.22/17.03/05, de la Décima Sexta sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la incompetencia señalada por la autoridad responsable fue un acto unilateral que no se sustentó en una disertación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido; asimismo, señaló que le resultaba extraño que la secretaria de salud se haya declara incompetente para atender su solicitud, toda vez que en diversos preceptos legales de la Ley Estatal de Salud, se advierte lo requerido.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que en términos de los artículos 31 fracción XVII y 48 fracciones V, VI, VII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada solicitud era la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en virtud de que es la instancia rectora de las políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres y evitar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo, así como para garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información en materia de igualdad sustantiva, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mismo que fue confirmado por su comité de transparencia a través de la resolución CT. SE.16.22/17.03/05, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia, máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...".

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Los preceptos legales antes citados, se advierte que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dieciséis de marzo de dos mil veintidós), misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la resolución CT. SE.16.22/17.03/05, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, la cual se observa lo siguiente:

“...Derivado del análisis de la solicitud de mérito, se aprecia que la información requerida en la misma, corresponde a la esfera de competencia y atribuciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, tal como se establece en las fracciones V, VI, VII y XXVII del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra dice: ...

Si bien, todas las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal deben contar con una Unidad de Igualdad Sustantiva, la función principal de está, corresponde a “instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción XX de la Ley Orgánica citada en párrafos que anteceden.

Es cierto que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, se encuentran comprometidos con incorporar una perspectiva de género en todos los programas, acciones y servicios que se brindan a la población, no obstante, la instancia facultada y, por lo tanto, competente para instrumentar políticas y acciones de transparencia proactiva en materia de igualdad de género es, como ya se ha expuesto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva, aunado a que, el acceso a la información es un derecho humano consagrado en

la Constitución, que toda persona puede ejercer, respecto de "...todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera...que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven..." información en el ejercicio de su función pública en este orden de ideas, se determina confirmar la INCOMPETENCIA de este sujeto obligado, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211200722000395.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la legislación local vigente en materia de transparencia y acceso a la información, se somete a consideración de este Comité, confirme la incompetencia de este sujeto obligado, en atención a los motivos expuestos y de conformidad con la legislación aplicable vigente y, derivado de lo anterior, instruya a la Unidad de Transparencia para hacer del conocimiento del solicitante, que deberá presentar su solicitud a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, siendo este el sujeto obligado competente para recibir, y en consecuencia, dar trámite y respuesta a su requerimiento de información.

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió lo siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SE.16.22/17.03/05.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la propuesta de la Directora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, en su carácter de Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, respecto a declarar la incompetencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000395, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), considerando que:

PRIMERO.- Que del análisis de la solicitud de mérito y de las razones expuestas por la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, se determino que la información solicitada corresponde a las atribuciones facultades y competencias de la Secretaria de Igualdad Sustantiva, como instancia rectora de las políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas, para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como evitar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo, para garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra mujeres, conforme al principio de máxima publicidad, por lo que, la información requerida, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de este sujeto obligado, es decir, que la secretaria de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, resulta incompetente para dar atención a la solicitud, en virtud de que no se encuentra facultada para generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información requerida.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior "el comité" determina configurar la incompetencia de la secretaria de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, para dar respuesta al solicitante.

TERCERO. -Se orientará al solicitante para presentar su solicitud ante el posible sujeto obligado competente para atenderla.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21, 22 fracciones I y II, 143, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye al secretario técnico, para que, a través de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución con fundamento en los artículos 165 fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y 18 fracciones IV y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla

La anterior acta citada, le fue dado a conocer al reclamante el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, sin que este haya manifestado algo al respecto, en virtud de que se ordenó darle vista con la misma, tal como se advierte en autos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió información sobre transparencia proactiva, es importante indicar que esta es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la señalada con carácter obligatorio en la Ley General o la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, misma que se encuentra regulada en nuestro Estado en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla¹, teniendo asimismo como características las siguientes:

- ✓ Permite el entendimiento y atención de problemas públicos.
- ✓ Propicia una toma de decisiones informada.
- ✓ Mejora la calidad de vida de los ciudadanos.
- ✓ Fomenta la participación ciudadana.
- ✓ Empodera al ciudadano.

¹ "ARTÍCULO 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados procurarán publicar información que sea de utilidad para la sociedad. Esta información deberá difundirse en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, siguiendo las políticas de transparencia proactiva que deberá establecer el Instituto de Transparencia y fomentando su reutilización. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades determinadas o determinables de sectores de la sociedad."

De igual forma, la transparencia proactiva tiene como objetivo lo que a continuación se señala:

- a) Dar respuesta a la demanda de información por parte de la sociedad.
- b) Promover la participación activa de la sociedad en la solución de los problemas públicos.
- c) Elevar de forma sostenida a la publicación de información y base de datos relevantes en datos abiertos de información.
- d) Permitir la rendición de cuentas.

Ahora bien, los artículos 30 fracción XX, 43 y 48 fracciones V, VI, VII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

“ARTÍCULO 30 Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:

XX. Crear Unidades de Igualdad Sustantiva en la estructura administrativa de cada dependencia y entidad, a efecto de instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 43 A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Establecer mecanismos e instrumentos que promuevan la transversalidad de las políticas de salud pública en todos los sectores de gobierno;

IV. Formular y desarrollar programas en el marco del Sistema Estatal de Salud en términos de las disposiciones aplicables; V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que proporcione el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares en los términos de la legislación correspondiente;

VI. Coordinar el sistema de asistencia de seguridad social en materia de salud en el estado;

- VII. Monitorear y evaluar la cobertura de aseguramiento médico en el estado e impulsar la implementación de mecanismos y sistemas que promuevan el acceso universal y equitativo a servicios de salud de calidad;**
- VIII. Convenir con los municipios interesados la prestación de servicios y la realización de campañas, en materia de salud, en términos de Ley;**
- IX. Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud;**
- X. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud en el estado en coordinación con las autoridades federales, y en su caso, municipales competentes;**
- XI. Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niños, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores;**
- XII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del estado para la elaboración de políticas, programas y demás disposiciones en materia de salud;**
- XIII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el estado, acorde con las leyes aplicables;**
- XIV. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del estado;**
- XV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;**
- XVI. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;**
- XVII. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud; XVIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;**
- XIX. Coadyuvar en la formación, capacitación y distribución de recursos humanos para el servicio de la salud en el estado;**
- XX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud;**
- XXI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;**
- XXII. Celebrar con los municipios los convenios de coordinación que sean necesarios para la prestación de servicios de salud, procurando la descentralización y desconcentración de los servicios en los que resulte pertinente;**
- XXIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en todo lo relacionado en materia de salud;**
- XXIV. Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones, organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en el estado y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;**
- XXV. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización;**
- XXVI. Apoyar las acciones para la promoción de la salud mental en coordinación con otras autoridades competentes;**
- XXVII. Promover y realizar acciones de prevención y control de los efectos del ambiente en la salud;**

- XXVIII. Extender certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, así como otros que determine la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos;**
XXIX. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;
XXX. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, epidemiología y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;
XXXI. Fortalecer y conducir sectorialmente el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, y
XXXII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado."

"ARTÍCULO 48 A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de objetivos, avances y cumplimiento mencionado en la fracción anterior.

VI. Impulsar estrategias de comunicación, difusión y capacitación con énfasis en la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, con un enfoque interseccional y de igualdad sustantiva, para que los sectores público, privado y social de la entidad, incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como supervisar su cumplimiento y avance.

VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad.

XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas..."

Los preceptos legales antes transcritos se observan que si bien es cierto las secretarías del Estado deben contar con una unidad de igualdad sustantiva, también lo es que la encargada de difundir, impulsar estrategias de comunicación, capacitación, promover y observar la comunicación gubernamental en materia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva y no así la Secretaría de Salud, toda vez que esta última es la encargada de difundir en el Estado la materia de Salud.

En consecuencia, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información, tal como fue confirmado a través de la resolución CT. SE.16.22/17.03/05, de fecha diecisiete de marzo de dos mil

veintidós, emitida en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, en virtud de que el recurrente en la petición de información antes señalada, solicitó saber cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género que había realizado en el dos mil diecinueve al dos mil veinte, así como la denominación de proyectos o prácticas en dicha materia y si estas las había hecho del conocimiento de este Órgano Garante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 211200722000395, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 211200722000395, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno

celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-0965/2022/MAG/ sentencia definitiva.